

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: RENÉ OSWALDO HUÉRFANO GARAY
RADICADO: 2016-00512

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 10 de octubre de 2.016. En la fecha paso la presente demanda informando que correspondió a este juzgado por reparto. Sírvase proveer.


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2.016)

Al entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado judicial la señora LUZ MERY ORTIZ ORTIZ, se advierte que a este juzgado no le compete conocer la misma, por las siguientes razones:

El art. 152 del Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

"...La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago..."

El art. 306 del C. G. del P., establece:

"...Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..."

En los hechos y en los anexos se advierte que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante providencia del 28 de agosto del 2013 dentro del proceso de Investigación de Paternidad con radicado 2011-00523, resolvió entre otros aspectos, la fijación de la cuota alimentaria a favor de la menor DIESEL PAOLA HUERFANO ORTIZ y a cargo de su padre RENE OSWALDO HUERFANO GARAY.

De acuerdo con la normativa citada, la demanda ejecutiva debe surtirse dentro del mismo expediente en que se profirió la condena. Por lo cual, para el caso que nos ocupa, la misma debe ser adelantada en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ DE PLANO la demanda y se ordenará su remisión al Juzgado antes mencionado.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO: RENÉ OSWALDO HUÉRFANO GARAY
RADICADO: 2016-00512

Se advierte que se provoca el conflicto negativo de competencia, en caso que el juez que reciba esta demanda, se declare a su vez incompetente.

En razón de lo expuesto el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta**,

RESUELVE :

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda interpuesta por LUZ MERY ORTIZ ORTIZ contra el señor RENÉ OSWALDO HUÉRFANO GARAY, en razón a que por la regla especial de competencia este juzgado no es competente para conocer de la misma.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos, por competencia, al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que asuma el conocimiento de la misma dentro del expediente de Investigación de Paternidad No. 50001311000120110052300, promovido por LUZ MERY ORTIZ ORTIZ en contra de RENÉ OSWALDO HUÉRFANO GARAY.

TERCERO. Provocar el conflicto negativo de competencia, en caso que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, se declare a su vez incompetente.

CUARTO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO
Juez


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>020</u> del <u>14 OCT 2016</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria